

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don M.M.J., en nombre y representación de la empresa Manterola División Arte S.A. y Don A.G.P. en nombre y representación de VIDEAR S.A., en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 10 de julio de 2012, por el que se excluye la oferta presentada por las recurrentes, en el procedimiento de licitación del contrato de servicios “Contrato de diseño, proyecto, dirección y coordinación, construcción y gestión global de una exposición en el Centro de Exposiciones Arte Canal” (expte 157/2012), convocado por Canal de Isabel II, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 15 y 18 de mayo de 2012 se publicó respectivamente en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación del contrato de referencia. Así mismo se publicó la convocatoria en el DOUE el día 11 de mayo de 2012 y en el Portal de la Contratación Pública de

la Comunidad de Madrid, incorporando el contenido de los pliegos por los que habría de regirse la licitación.

El contrato de carácter privado, tiene por objeto diseño, proyecto, dirección y coordinación, construcción y gestión global de una exposición en el Centro de Exposiciones Arte Canal con un presupuesto máximo de licitación IVA incluido de 1.947.000 euros.

Debe destacarse en relación con el objeto del presente recurso que en el apartado 3.1 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PACP):

“Las ofertas cuyo importe de licitación exceda UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS EUROS (1.567.500,00 €) IVA excluido no serán tomadas en consideración en el presente procedimiento de licitación.

Importe para actuaciones y modificaciones no previstas en el pliego: Canal de Isabel II se reserva el 5% del presupuesto máximo de licitación (82.500,00 €, IVA excluido), para poder atender, en su caso, actuaciones y modificaciones no previstas en el presente pliego que eventualmente y de forma objetiva resulten necesarias para ejecutar las prestaciones objeto del contrato.

Los precios para dichas actuaciones y modificaciones serán fijados de forma contradictoria entre Canal de Isabel II y el adjudicatario. En ningún caso el "Importe para actuaciones y modificaciones no previstas en el pliego" irá destinado a sufragar el transporte ni los seguros de piezas incluidas en el pliego, ni ninguna otra partida objeto del contrato, que estarán incluidas en el precio ofertado por el adjudicatario.

Igualmente, estará incluido en el precio ofertado por el adjudicatario (y por tanto no formará parte de la reserva del concepto "Importe para actuaciones y modificaciones no previstas en el pliego") los gastos que sean necesarios para atender las exigencias de los museos. En consecuencia, el concepto "Importe para actuaciones y modificaciones no previstas en el pliego" estará destinado a cubrir actuaciones no previsibles.

El precio del Contrato será el alcance máximo del mismo en los términos referidos en el apartado 3.2 siguiente.

La proposición económica se deberá entregar en el Sobre 3 incluyendo dos juegos en formato papel (DIN A-4) y dos juegos en formato digital (doc. o pdf), conforme al modelo establecido en el Anexo II y deberá ir firmada y visada en todas sus páginas”.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron tres licitadoras, dos de ellas en compromiso de UTE, entre ellas la recurrente. Una vez calificada la documentación administrativa la Mesa de contratación se reúne el día 3 de julio de 2012 para proceder a la apertura del sobre correspondiente a los criterios valorables mediante juicio de valor resultando la recurrente puntuada en primer lugar con 24,46 puntos. Posteriormente el día 10 de julio se procede a la apertura de las ofertas económicas.

La oferta de la recurrente que obra en el expediente administrativo refleja las siguientes cantidades desglosadas:

IMPORTE DE LICITACIÓN (IVA EXCLUIDO): 1.650.000 Euros.

IMPORTE PARA ACTUACIONES Y MODIFICACIONES NO PREVISTAS EN EL PLIEGO (IVA EXCLUIDO): 82.500 Euros.

IMPORTE TOTAL/IVA EXCLUIDO): 1.525.000 Euros

IVA: 274.500 Euros.

IMPORTE TOTAL: 1.799.500 Euros.

Ante esta oferta la Mesa de contratación hace constar en el acta correspondiente que *“La Mesa de Contratación observó que en la oferta económica presentada por la UTE Manterola División y Arte S.A.- Videar S.A., se indicaba un importe de 1.650.000 euros, IVA excluido, por el concepto “Importe de Licitación” incumpliendo la regla referida en el apartado 3.1 del Anexo I, y en el Modelo de Proposición Económica del Anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que establece lo siguiente:*

“Las ofertas cuyo importe de licitación exceda UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS EUROS (1.567.500€) IVA excluido no serán tomadas en consideración en el presente procedimiento de licitación”.

El representante de la UTE Manterola División Arte S.A. y Videar S.A., presente en el Acto Público, comunicó verbalmente a la Mesa de contratación que se trataba de un error. El Secretario de la Mesa de Contratación preguntó a dicho representante si en el importen total de 1.525.00 euros, IVA excluido, se entendía incluido el importe de 82.500 euros, IVA excluido, relativo al “Importe para actuaciones y modificaciones no previstas en el Pliego”, a lo que el representante de la UTE contestó que “creía que sí” sin asegurar con certeza su inclusión.

El Secretario de la Mesa comunicó a todos los presentes que se estudiaría la oferta económica presentada por la citada UTE y que se comunicaría a todos los licitadores la decisión que se acordase por la Mesa de Contratación al respecto.”

Tercero.- Tras la comunicación el día 26 de julio de 2012 a la recurrente de que su oferta había sido excluida del procedimiento de licitación al establecer en el concepto del importe de licitación una cantidad de 1.650.000 euros, IVA excluido, incumpliendo la regla referida en el apartado 3.1 del Anexo I y el Modelo de Proposición Económica del Anexo II del PCAP, la misma procedió a reclamar ante la Mesa de contratación, la revocación de dicho acto, por considerar el mismo contrario a la libre concurrencia, en tanto en cuanto el defecto de la oferta constituía un claro error subsanable, entendiéndose asimismo producida dicha subsanación mediante las aclaraciones del representante de las licitadoras, en el acto del día 10 de julio.

Con fecha 1 de agosto se comunica a las recurrentes que revisado el escrito remitido con fecha 27 de julio, la Mesa de Contratación acuerda confirmar la exclusión de la oferta presentada por la UTE, no procediendo por tanto la revocación del acuerdo de 10 de julio.

Debe señalarse que el día 22 de agosto, se había comunicado a los licitadores la adjudicación a favor de la UTE MEDIAPRODUCCIÓN, SLU, -GROP EXPOSICIONS I MUSEOGRAFÍA, S.L, requiriéndose a la misma para que en el plazo de 10 días procedieran a presentar la documentación pertinente en ordena la formalización del contrato.

Cuarto.- Con fecha 3 de agosto de 2012 la recurrente presentó ante Canal de Isabel II Gestión, anuncio previo a la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acto de exclusión del día 10 de julio, notificado el día 26. El citado recurso se presenta ante el propio Tribunal el 10 de agosto, siendo comunicado al órgano de contratación que remitió el expediente y el preceptivo informe el 31 de agosto. Debe destacarse que junto con la comunicación de interposición del Recurso y requerimiento de envío del expediente se comunicó al órgano de contratación la Resolución 1/2012 de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública por la que se procede a suspender la adopción de los acuerdos de resolución de los recursos especiales en materia de contratación que se hubieran presentado durante el mes de agosto, sin perjuicio de la tramitación de los mismos. En dicha Resolución se recomienda que no obstante haberse suspendido la adopción de acuerdos, entre ellos los de suspensión del procedimiento, el órgano de contratación proceda a suspender de oficio la tramitación de aquéllos expedientes de contratación pendientes únicamente de la formalización de los contratos.

El presente recurso tiene por objeto el acuerdo de la Mesa de Contratación de 10 de julio de 2012, notificado a las recurrentes el día 26 del mismo mes, por el que se excluye la oferta de la recurrente al superar el importe establecido como importe máximo de licitación, aduciendo que ello se debió a un error, si bien de la oferta se deduce claramente la voluntad del ofertante de que el importe máximo total de aquella ascendía a 1.525.000 euros. Además aduce que este error sería

subsanción, subsanación que debería entenderse efectuada por las aclaraciones del representante de las empresas en el acto de apertura de las ofertas económicas.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo remitido afirma que *“La razón de la exclusión de la oferta de la UTE, como se pone de manifiesto en la referida comunicación, reside, en primer lugar, en el hecho de haber incumplido la UTE las reglas de formulación de la oferta -establecidas de forma clara tanto en el apartado 3.1 del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como en el modelo de proposición económica incluido en el Anexo 11 al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares- y, en segundo lugar, en la circunstancia de que el Órgano de Contratación no puede conocer claramente la oferta presentada toda vez que no se desprende de la misma si en el importe total ofertado está incluido, o no, el importe de 82.500 € IVA excluido relativo a "Importe para actuaciones y modificaciones no previstas en el pliego”, y que el error padecido por las recurrentes viene dado por no utilizar el modelo de proposición económica facilitado “que se instrumentó precisamente, para evitar errores”. Concluye que el error padecido no es subsanable ni por aplicación del artículo 81.2 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ni por del artículo 71 de la ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, invocados por las recurrentes, ya que se trata de un error relativo a las condiciones esenciales del contrato, y que admitir la subsanación planteada por las recurrentes supondría “la posibilidad de mejorar el alcance económico de su proposición”, lo que resulta contrario al principio de igualdad y libre competencia.*

Quinto.- Con fecha 3 de septiembre de 2012 se dio traslado del recurso a los demás interesados, para que se presentaran en su caso las correspondientes alegaciones, sin que se haya presentado alegación alguna por los interesados.

Sexto.- Con carácter previo debe señalarse que si bien el Contrato se convocó por la empresa pública, con forma de entidad de derecho público, Canal de Isabel II, el

Gobierno de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 14 de junio de 2012, autorizó la constitución de la sociedad anónima prevista en el artículo 16 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas “Canal de Isabel II Gestión, S.A.” lo que se verificó mediante escritura otorgada en fecha 27 de junio de 2012 habiendo quedado subrogada en los procedimientos de licitación en curso iniciados por el Canal de Isabel II antes de la constitución de dicha sociedad, circunstancia que fue comunicada a los licitadores el 3 de julio de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La recurrente está legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Se acredita asimismo la representación con que actúa el firmante del recurso.

Segundo.- Respecto del plazo de interposición del recurso, el mismo se dirige contra el acto de la Mesa de Contratación de 10 de julio de 2012, notificado a las recurrentes el día 26 del mismo mes. Por su parte el recurso se interpone ante este Tribunal el 10 de agosto.

El artículo 44.2 del TRLCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial, será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado, matizando en su apartado 2.b) que en el caso de los actos de trámite el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

En este caso la notificación del acto impugnado se produjo por correo electrónico el día 26 de julio, siendo este el día en que efectivamente se tuvo

conocimiento de la exclusión, dado que en el acto de la Mesa del día 10 la misma no se pronunció sobre esta cuestión remitiéndola a un estudio posterior. Considerando el día 26 como días a quo para el cómputo del plazo de interposición del recurso, el mismo, interpuesto el día 10 de agosto, se ha interpuesto en plazo.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra un acto de exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento abierto correspondiente a un contrato de servicios de la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) y.2.b) al superar el importe de 200.000 euros.

Cabe plantearse asimismo la incidencia que tiene en relación con el presente recurso la presentación de una solicitud de revocación ante la Mesa de contratación, resuelta por la misma en sentido negativo y que puede fundamentarse en lo dispuesto en el 20.7 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCCPM), *“Finalizada la apertura de las proposiciones, se invitará nuevamente a los licitadores asistentes a que expongan cuantas observaciones o reservas estimen oportunas contra el acto celebrado, las cuales deberán formularse por escrito en el plazo máximo de dos días hábiles siguientes al de aquel acto y se dirigirán al órgano de contratación, el cual, previo informe de la Mesa de contratación, resolverá sobre las mismas.”* y en lo dispuesto en términos semejantes en el artículo 87.1 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Como ya se ha indicado en anteriores resoluciones de este Tribunal, como la 74/2012, de 18 de julio, el sistema de recursos previsto en el TRLCSP, excluye la posibilidad de interponer otros recursos administrativos contra los actos enumerados en el apartado 2 de su artículo 40, contra los que únicamente cabe interponer el recurso especial en materia de contratación cuya resolución corresponde a un órgano independiente, en este caso al Tribunal Administrativo de Contratación

Pública de la Comunidad de Madrid. Contra los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del artículo 40.1 del TRLCSP procederá la interposición de los recursos administrativos ordinarios y los defectos de tramitación no susceptibles de recurso únicamente podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

El artículo 20.7 del RGCPM, está en contradicción con el artículo 40 del TRLCSP, cuando las observaciones o reservas se refieran a actos de trámite cualificados, susceptibles de ser recurridos mediante el recurso especial regulado en el citado artículo 40, por lo que por aplicación del principio jurídico *lex posterior derogat anterior* y el de jerarquía normativa y prevalencia de la ley sobre el reglamento (artículo 9.3 de la Constitución), hay que mantener que el contenido de los preceptos del TRLCSP han de aplicarse con preferencia sobre el precepto reglamentario, y por tanto considerarlo implícitamente derogado en cuanto se opone, por incompatibilidad, a dicho texto legal.

En el expediente que estamos analizando, aunque las ahora recurrentes plantearon la revocación del acto de exclusión adoptado y la Mesa se pronunció al respecto, puede afirmarse que este Tribunal no se encuentra vinculado por el principio de cosa juzgada administrativa, dado que el recurso administrativo interpuesto no fue resuelto por el órgano de contratación siendo la Mesa de Contratación la que con fecha 1 de agosto de 2012, acuerda confirmar la exclusión de la oferta presentada por la UTE, por lo que procede entrar a conocer del fondo del asunto.

Por otro lado sobre el modo de instrumentalizar una posible solicitud de aclaración de las proposiciones, la JCCA ha señalado (Informe 23/08, de 29 de

septiembre de 2008 [JUR 2008, 342037]) la posibilidad de utilizar el trámite previsto en el art. 87.1 RGLCAP.

Quinto.- El acto impugnado proviene de la Mesa de contratación de una sociedad cuya creación fue autorizada en el artículo 16 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que se subroga en todos los procedimientos de licitación promovidos por el Canal de Isabel II, que ostenta la condición de poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, sino de organismo asimilado a las Entidades Públicas Empresariales en los términos previstos en el artículo 3.2 del TRLCSP, asumiendo su posición jurídica.

El Canal de Isabel II, es una entidad sujeta a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales,(LCSE), que a tenor de la Disposición adicional segunda de la misma tiene la consideración de entidad contratante, a efectos de su artículo 3.1, cuando se trate de la contratación del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable, circunstancia que no concurre en el presente caso. No siendo de aplicación la LCSE a este caso dado que no entra dentro de su ámbito objetivo de aplicación, el contrato objeto del presente recurso tiene el carácter de contrato privado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del TRLCSP, sujeto en cuanto a su preparación y adjudicación a dicha norma de acuerdo con su artículo 21.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Por otro lado dado que nos encontramos ante un poder adjudicador, que cuenta con sus propias normas internas de contratación aprobadas el 27 de mayo de 2009, por su Consejo de Administración, y un contrato no sujeto a regulación

armonizada al ser de la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del mismo texto legal, la adjudicación del contrato estará sometida a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, bajo cuya óptica, como no podría ser de otro modo, se examinarán las pretensiones de la recurrente y la actuación del órgano de contratación.

Sexto.- El recurso se fundamenta en la vulneración del principio de libre concurrencia que a juicio de la recurrente se produce, en primer lugar, por la exclusión de su oferta que según se aduce contenía un error subsanable.

Debe tenerse en cuenta que, como es sabido, los pliegos de cláusulas administrativas particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009) debiendo considerarse parte integrante del contrato tal y como señala el artículo 9 de las instrucciones internas de contratación del Canal de Isabel II, “ *Los expedientes de contratación para la adjudicación de los contratos de importe superior a 50.000 euros, podrán incorporar un Pliego, que incluirá prescripciones jurídicas, económicas y técnicas, y que tendrá carácter contractual.*”

El PCAP que rige la contratación establece en su Anexo I, más arriba transcrito, que las ofertas cuyo importe de licitación exceda 1.567.500 euros, IVA excluido, no serán tomadas en consideración en el presente procedimiento de licitación. A ello debe añadirse que de acuerdo con el mismo anexo, el Canal de Isabel II se reserva el 5% del presupuesto máximo de licitación (82.500 euros, IVA excluido) para poder atender, en su caso, actuaciones y modificaciones no previstas en el presente pliego que eventualmente y de forma objetiva resulten necesarias para ejecutar las prestaciones objeto del contrato.

El Presupuesto base de licitación debe fijarse en la fase de preparación del contrato con el objeto de servir de base para la celebración de la licitación pública, de manera que constituye el importe delimitador de las obligaciones a contraer por el órgano de contratación, tal y como se regula en los artículos 8 y 11 de las Instrucciones Internas de Contratación del Canal de Isabel II. De ahí que, con carácter general, el exceso de la oferta respecto del límite establecido por el órgano de contratación determine su exclusión, tal y como en este caso se ha establecido en el PCAP.

Con carácter general cuando las ofertas económicas excedan del importe máximo de licitación deberán ser rechazadas, correspondiendo al Órgano de Contratación delimitar el alcance del error, y su calificación como subsanable o no teniendo en cuenta los documentos propios de la oferta o las aclaraciones que puedan realizar los licitadores, siempre que la verdadera intención de los mismos queda clara a la luz de los artículos 1281 y 1282 del Código Civil, aplicables a la interpretación de los contratos públicos. Pero esta actuación del Órgano de Contratación encuentra sus límites en la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 2 de la Directiva 2004/18, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. De manera que si no se responde a la solicitud de aclaraciones, si la aclaración remitida resulta insuficiente, o si la respuesta ofrecida excede de lo que es una aclaración, pretendiendo modificar algún extremo consignado en la proposición presentada, circunstancias cuya apreciación corresponde al órgano encargado de valorar las ofertas, la consecuencia que se impone es, evidentemente, el rechazo de la proposición.

Por otra parte, en su sentencia de 22 de junio de 1993 (TJCE 1993, 98), Comisión/Dinamarca (C-243/89, Rec. p. I-3353, apartado 37), el Tribunal de Justicia consideró que el respeto del principio de igualdad de trato de los licitadores exige que todas las ofertas sean conformes con las prescripciones establecidas en el pliego de condiciones, con el fin de garantizar una comparación objetiva entre ellas.

Pues bien, no se cumpliría esta exigencia si los licitadores estuvieran facultados para formular reservas en sus ofertas que les permitieran apartarse de las «prescripciones fundamentales» del pliego de condiciones.

Es cierto que como dicen las recurrentes, citando la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 10 de diciembre de 2009, Caso Antwerpse Bouwwerken NV contra Comisión Europea. (STJE 2009\386) que es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que un comité de evaluación desestime dicha oferta sin ejercer su facultad de solicitar aclaraciones. *“Ello sucede, en particular, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto, conocidas por la Comisión, indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, reconocerle, en tales circunstancias, una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartados 37 y 38).”* Sin embargo, también lo es que solicitada aclaración por la Mesa al representante de las empresas recurrentes el mismo no pudo dar razón de la inclusión en la oferta de los *82.500 € IVA excluido relativos a "Importe para actuaciones y modificaciones no previstas en el pliego"*.

Por otro lado de la jurisprudencia se desprende que es esencial que la entidad adjudicadora pueda asegurarse con precisión del contenido de la oferta y, en particular, de la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en los documentos de licitación. De ese modo, cuando una oferta es ambigua y la entidad adjudicadora no tiene la posibilidad de determinar, de modo rápido y eficaz, a qué corresponde efectivamente, no tiene otra elección que rechazarla (sentencia del Tribunal de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartado 34).

En el caso que ahora nos ocupa la oferta excedía del presupuesto base de licitación y no permitía entender incluida la cantidad de 82.500 euros, IVA excluido, relativos a "Importe para actuaciones y modificaciones no previstas en el pliego", exigidos por el PCAP, sin que de la propia oferta pueda deducirse, no ya que no se superaba el importe máximo de licitación, sino que en dicho importe debían incluirse los indicados 82.500 euros puesto que la suma del importe total, IVA excluido y del importe para actuaciones y modificaciones no previstas en el pliego (1.525.000 euros+82.500 euros), con la aplicación del IVA señalado por las recurrentes de 274.500 euros, excede del presupuesto básico de licitación, sin que en el acto público de apertura de plicas se explicara esta discordancia de modo que permitiera a la Mesa tomar una decisión sobre el asunto, sin abrir la puerta a la posibilidad de crear una ventaja para las recurrentes, sobre el resto de los licitadores.

Por lo anterior este Tribunal considera que la actuación de la Mesa de contratación fue adecuada a Derecho, permitiendo en primer lugar la aclaración de la oferta errónea y en segundo lugar no considerando dicha aclaración en cuanto podría vulnerar el principio de no discriminación entre los licitadores.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas Manterola División Arte S.A. y VIDEAR S.A., en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 10 de julio de 2012, por el que se excluye la oferta presentada por las recurrentes, en el procedimiento de licitación del contrato de servicios "Contrato de diseño, proyecto, dirección y coordinación,

construcción y gestión global de una exposición en el Centro de Exposiciones Arte Canal” (expte 157/2012), convocado por Canal de Isabel II Gestión S.A.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.